

# Folleto Normativo



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

## REGULA COMISIONES EN OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO

### Objetivo y Alcance

La presente norma tiene por objeto dar cumplimiento al mandato normativo establecido en el nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 de determinar los requisitos que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero reguladas por esa ley; así como establecer la fecha de entrada en vigencia de esa instrucción, y definir los plazos y condiciones en que las entidades deben informar las modificaciones contractuales que se produzcan en virtud de esta disposición, conforme se establece en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314.

### Antecedentes

El 13 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de los mercados y que, entre otros textos legales, modificó la Ley N°18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, incorporando un nuevo artículo 19 ter a esta ley y considerando un artículo octavo transitorio para su aplicación.

El nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 dispone que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir

las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°18.010 que, a su vez, define que constituirá interés, toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital o el capital reajustado.

Por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314 dispuso que la Comisión debe determinar los plazos y condiciones que regirán el envío del anexo que contenga el detalle de las modificaciones a los contratos que deben realizar las instituciones, en virtud de esta normativa, así como determinar el plazo de entrada en vigencia de esta instrucción.

La primera versión de esta propuesta fue sometida a consulta pública entre el 27 de diciembre de 2021 y 23 de enero de 2022. Además, entre el 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, se realizaron mesas consultivas, en las que quienes comentaron la primera propuesta pudieron complementar las observaciones formuladas en la consulta pública. Luego del análisis efectuado de este proceso, se formuló una segunda propuesta que fue puesta en consulta pública entre el 8 y 22 de abril de 2022. Finalmente, se efectuó una última consulta pública entre los días 27 de mayo y 17 de junio de 2022.

## Normativa Emitida

Se regulan los requisitos y condiciones objetivas que deben cumplir los cobros efectuados al deudor que, con motivo de una operación de crédito, serán considerados comisión, para lo cual la norma establece cuatro criterios objetivos:

- 1) Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.
- 2) Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.
- 3) Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.
- 4) Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

Al respecto, se considera servicio inherente a la operación de crédito: i) aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o ii) aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito. Por su parte, establece que no se considerará inherente a la operación de crédito aquel servicio que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones.

La norma dispone que para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, que define interés, se considerará que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros.

La norma aborda además especialmente las operaciones de crédito originadas en la utilización de líneas de crédito, aclarando que se le aplican los mismos requisitos y reglas sobre comisiones y que no se consideran servicios inherentes los de administración, operación y mantención de la línea o tarjeta, constituyendo por tanto comisión, los cobros al deudor por esos conceptos, siempre que no sean función del monto de la operación de crédito de dinero y no hayan sido cargados por otro producto o servicio.

En cuanto a los plazos y condiciones para el envío de los anexos para la adecuación de los contratos suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.314, deberá hacerse antes del 1° de agosto de 2023 y el envío de tal comunicación deberá contemplar un término de al menos 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor, haciendo mención expresa a dicha situación. El anexo debe contener el detalle de las modificaciones propuestas y sus justificaciones para que sean aceptadas o rechazadas por sus clientes antes de la entrada en vigencia de la normativa. En caso de rechazo, la institución podrá poner término al correspondiente contrato, debiendo respetar los plazos de pago originalmente pactados.

## Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General rigen a contar del 1 de agosto de 2023.